

Ángel Luis Arias Serrano
Director General

Nº EXPEDIENTE: 001-072754

Con fecha 7 de octubre de 2022 quedó registrada en el Portal de la Transparencia la solicitud formulada por D^a. _____, con número de expediente 001-072754, por la que solicita lo siguiente:

“Conforme al derecho de Acceso a la Información, regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, solicito que se me haga entrega de los audios que registraron las conversaciones entre un piloto de la aeronave MAC437 (GMMN-LEPA), de Royal Air Maroc (Air Arabia); y el centro y la torre de control del aeropuerto de Son Sant Joan (Palma de Mallorca), el pasado 5 de noviembre de 2021, cuando se produjo un aterrizaje de emergencia por causas médicas y la posterior huida de parte del pasaje de la aeronave.

En tanto que estos audios son propiedad de un ente público como es ENAIRe, en sí misma dicha información goza de carácter público. Existe un claro interés público por los hechos acaecidos durante el aterrizaje de emergencia, que tuvieron eco en prensa nacional e internacional, dado que se produjo una entrada ilegal en territorio español, por tanto, la entrega de estos audios se entronca en el derecho de acceso a la información pública. Por los motivos expuestos, queda sobradamente demostrado el interés público de la información solicitada.

Para facilitar su localización, el código de ENAIRe de las comunicaciones solicitadas es el 211105-LEPA-001, frecuencia 121.705 (17:51 // 19:11); y frecuencia 118.305 (17:46) -horas en UTC-.

En caso de que los audios puedan contener datos personales que vulneren el derecho a la intimidad de las personas que los protagonizan o terceros, recordar que la ley de transparencia contempla el derecho parcial de acceso a la información y la posibilidad de anonimizar aquellos datos vulnerables”.

La letra e) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, contempla como límite al derecho de acceso a la información que se solicite, el que la misma pueda suponer un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.



Una vez analizada la solicitud, esta Entidad considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente pues a través de la misma se solicita la entrega de los audios que registraron las conversaciones entre un piloto de la aeronave MAC437 (GMMN-LEPA), de Royal Air Maroc (Air Arabia); y el centro y la torre de control del aeropuerto de Son Sant Joan (Palma de Mallorca), el pasado 5 de noviembre de 2021, cuando se produjo un aterrizaje de emergencia por causas médicas y la posterior huida de parte del pasaje de la aeronave, hechos estos que son objeto de instrucción penal por la existencia de un presunto delito de sedición en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Palma de Mallorca por lo que el solicitante debe dirigirse a dicho órgano judicial a efectos de que sea el mismo el que determine la procedencia de su solicitud.

Adicionalmente se informa al solicitante de que el soporte material en el que se hallan registradas las grabaciones, se corresponde con cintas de grabación DAT DS3 que es un formato altamente especializado que implica que sólo pueden ser reproducidas en un equipo de comunicaciones Marathon compatible con el mismo, de tal manera que para poder suministrar en un formato distinto las grabaciones de audio es precisa una previa acción de reelaboración de la información lo que de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, resulta ser causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública.

Según el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el **concepto de reelaboración es el siguiente: “el concepto de reelaboración como causa de inadmisión [...] puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información [...].**

Dicho criterio es así mismo aplicable al presente supuesto, y por tanto la necesidad de reelaborar la información, conllevaría la inadmisión a trámite de la presente solicitud de información pública.

Por todo lo anterior esta Entidad,

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la petición de D^a. de solicitud de acceso a la información pública por las causas detalladas en los fundamentos de derecho anteriores.

SEGUNDO. - Notificar al interesado esta Resolución significándole que la misma pone fin a la vía administrativa pudiendo interponer contra ella Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.